



**SENTENCIA N° 96/2024.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los diez días del mes de diciembre de 2024, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -TIP-, integrada por los magistrados **Dr. Mauricio Macagno, Dra. Patricia Lupica Cristo y Dr. Nazareno Eulogio**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 49.729/2024 "ESPINOZA, MAXIMILIANO EZEQUIEL S/ENCUBRIMIENTO, AMENAZAS Y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL"**, seguido contra el imputado Espinoza Maximiliano Ezequiel, D.N.I. ..., nacido el día 24 de abril de 1993, con domicilio en calle ..., de la Ciudad de Villa La Angostura, Pcia. del Neuquén, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Adrián De Lillo y el Dr. Federico Gallós, por parte del Ministerio Público Fiscal; y la Dra. Sol Valero por la Defensa del imputado Maximiliano Ezequiel Espinoza -también presente en audiencia-.

**ANTECEDENTES:**

I.- Mediante declaración de responsabilidad, dictada en virtud de un acuerdo parcial (art. 221 CPP), el día veintiséis de julio del año dos mil veinticuatro, el Juez Maximiliano Bagnat, resolvió, en lo



que aquí interesa, lo siguiente: "Declarar autor penalmente responsable a ESPINOZA, MAXIMILIANO EZEQUIEL, D.N.I. N°: ..., de los hechos ocurridos en Villa La Angostura, el primero el 06 de enero de 2024 y el segundo 14 de enero de 2024, DOS HECHOS DE ENCUBRIMIENTO (art. 277 inc. 1°, apartado "c"), en concurso real entre sí (art. 55), en calidad de autor art. 45 del Código Penal; el día 20 de abril de 2024 y el 21 de abril de 2024, DOS HECHOS DE AMENAZAS SIMPLES (art. 149 bis) en concurso real entre sí (art. 55), y en calidad de autor, art. 45 del Código Penal; y el día 11 de mayo del año 2024, UN HECHO DE DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (art. 239), en calidad de autor, art. 45, del Código Penal; concursando los hechos de forma real, art. 55 del Cód. Penal".

**II.-** En fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro, constituido el Juez Maximiliano Bagnat como Tribunal Unipersonal, luego de la sustanciación del respectivo juicio de segunda fase, dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: "I.- IMPONER al Sr. MAXIMILIANO EZEQUIEL ESPINOZA, D.N.I. N°: ..., de demás circunstancias personales ya indicadas, quien fuera declarado autor de los delitos de ENCUBRIMIENTO, dos hechos (art. 277 inc. 1°, apartado c) en concurso real entre sí



(art. 55), en calidad de autor, AMENAZAS SIMPLES dos hechos (art. 149 bis) en concurso real entre sí (art. 55), y en calidad de autor art. 45, del Código Penal, y un hecho de DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (art. 239), en calidad de autor art. 45, del Código Penal, concursando los hechos de forma real, art. 55 del Cód. Penal, **LA PENA DE UN (1) AÑO DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO**, con más accesorias legales y las costas del proceso (Arts. 268 y 270 del Código Procesal Penal del Neuquén)..."

**III.-** La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP) en contra de esta última sentencia.

Así las cosas, el pasado día veintiocho de noviembre de 2024, se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de la sentencia referida, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

**A.- En primer término tomó la palabra la Sra. Defensora del imputado, la Dra. Sol Valero**, quien señaló que impugnó la sentencia de pena, por considerarla arbitraria. Que en dicha sentencia se le impuso a Espinoza



la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y las costas. Haciendo luego un racconto de los hechos por los cuales su asistido fue hallado autor penalmente responsable.

En particular, consideró que la sentencia incurre en una arbitraria valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas en juicio.

Dijo que el juez partió del mínimo legal, seis meses de prisión, y tuvo en cuenta como límite máximo la propuesta del fiscal, de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento. Que el juez en su resolución decidió apartarse del mínimo, en virtud de las circunstancias acreditadas, pero no aplicó la pena solicitada por la fiscalía, sino la de un año de prisión de cumplimiento efectivo.

Para apartarse del mínimo legal, el juez consideró que el concurso real de delitos -cinco hechos-, justificaba un reproche mayor. Que esto constituía una agravante objetiva, lo cual, dijo, no fue controvertido por la defensa.

El juez, luego, mencionó que no compartía la propuesta del fiscal, en cuanto a que se considere como agravante "la cantidad de objetos recuperados en los hechos



de encubrimiento”, y destacó que la mayoría de los elementos fueron recuperados, lo que podría interpretarse incluso a favor del acusado.

Que si la fiscalía quería hacer hincapié en aquellas agravantes relativas a la habitualidad o la finalidad de lucro, en los términos del art. 277 inciso tercero, apartados B y C, debió trabajar esa hipótesis.

El juez también rechazó la propuesta de la fiscalía de tomar a “la nocturnidad”, como un agravante en el encubrimiento. Dijo que no veía cómo la hora del día podría influir en este tipo de delito, el cual se consuma simplemente con el hallazgo de los elementos provenientes de un delito distinto, en el cual el autor no hubiera participado.

En cuanto a los delitos de amenazas, sostuvo que el daño generado es el propio del tipo penal y mencionó dos situaciones particulares: en el primer hecho, la víctima E. M. ( en adelante E.) convocó al acusado a su domicilio y llamó a la policía, lo que consideró una situación premeditada. En el segundo hecho, ocurrido dentro de la comisaría, criticó la inoperancia policial que permitió el cruce entre la víctima y el acusado, lo que desencadenó el delito de amenazas. Además, señaló que



no

habría



---

no habría un verdadero peligro en esa acción, dado que ocurrió bajo circunstancias provocadas por la falta de diligencia policial.

En cuanto al delito de desobediencia, el juez destacó que, aunque haya un reproche hacia el acusado, el hecho en cuestión consistió en una situación donde Espinoza tuvo la intención de ver a su hija, sin que hubiera violencia de por medio. También cuestionó el juez que haya habido violencia de género, al cometer el delito de desobediencia a una orden judicial, ya que R. B.a declaró que se fue de Villa La Angostura por razones personales, y no exclusivamente por los conflictos con Espinoza.

Por otra parte, el juez abordó la circunstancia de la edad del acusado, que la fiscalía consideraba neutra, y la valoró a su favor. Dijo que Espinoza tiene 31 años y que, según la ley 24.660, esta es una edad adecuada para la resocialización.

También destacó que Espinoza no abandonó su lugar de trabajo en Conevial por una conducta desaprensiva, como había sido propuesto por la Fiscalía, sino porque el salario no era suficiente, decidiendo buscar otro empleo.



Respecto al consumo problemático de sustancias, el juez refirió que era una cuestión indiscutible, y que el alto grado de consumo que sufría el imputado afectaba todos los aspectos de su vida. Dijo también que los abandonos de los tratamientos no eran voluntarios, "sino que la droga era la que decidía, no él".

Luego el juez criticó la postura del fiscal, quien sugirió que había contradicciones en los testimonios sobre la historia de vida del acusado; y dijo que no veía una ganancia para él como para que sus testigos mintieran sobre su pasado. Dijo el juez que el MPF debió explicar cómo disocia, en el caso concreto, el consumo problemático de sustancias y el delito.

El juez terminó reconociendo que la vida del acusado había sido extremadamente difícil, que abandonó su hogar a los 10 años, que vivió en la calle, en villas y que consumió drogas en cantidades excesivas.

Por lo cual consideró que estas circunstancias debían ser tomadas en cuenta a la hora de determinar la pena.

Por otra parte destacó el juez que Espinoza asumió la responsabilidad de los hechos, mediante el



acuerdo parcial anteriormente realizado, lo cual debía ser considerado a su favor.

Por último, dijo el juez que, en virtud de los antecedentes penales de Espinoza (condena previa en suspenso), la pena debía ser de cumplimiento efectivo.

Y dice finalmente el juez que, si bien se debe apartar del mínimo, la pena que pide el fiscal le parece excesiva, e impone la pena de un año de prisión efectiva, más las costas y las accesorias legales.

**En cuanto a los agravios,** la defensa dijo que el juez incurre en arbitrariedad al momento de valorar las circunstancias agravantes y atenuantes, y traducirlas en el quantum de pena aplicable. Que en la sentencia se consideran agravantes por el juez, solo dos circunstancias: el concurso real de delitos y la existencia de los antecedentes condenatorios previos. Rechazando las demás agravantes propuestas por la fiscalía: cantidad de objetos recuperados en los dos hechos de encubrimiento, la nocturnidad en relación a los hechos de encubrimiento, un daño extra típico en un hecho de amenazas, un daño extra típico en el delito de desobediencia, y la existencia de violencia de género.



Además, dijo, el juez consideró como circunstancia atenuantes la edad de Espinoza, que el fiscal había considerado neutra. Además, consideró que el abandono del trabajo por parte de Espinoza no fue por falta de voluntad, sino por su necesidad de mayores ingresos, y, por último, consideró al consumo problemático de estupefacientes y a su historia de vida, también como atenuantes.

Asimismo consideró el juez, a favor de Espinoza, su asunción de responsabilidad mediante un acuerdo parcial.

A entender de la defensa la arbitrariedad radica en el hecho de que el juez no haya dado razones suficientes para apartarse del mínimo en gran medida, teniendo solo dos circunstancias agravantes acreditadas, frente a una extensa cantidad de atenuantes.

Dijo que no existe una fundamentación lógica y razonada respecto de por qué arriba a esa pena como conclusión -partiendo la diferencia entre ambas peticiones de los ministerios-. Máxime, dijo, cuando el propio juez dice que partió del mínimo legal, que en este caso era el de seis meses de prisión, para apartarse luego



de ese mínimo si existían agravantes y, posteriormente, disminuyendo esa pena en el caso de que existan atenuantes.

Dijo que, desde su punto de vista, el juez primero determinó qué pena entendía justa, y después intentó fundarla, sin lograr ello con las atenuantes y agravantes que considera acreditadas. En este punto, dijo, es donde radica la arbitrariedad de esta resolución. Nada explicó el juez de por qué valdrían más estas dos agravantes, que todas las demás atenuantes (algunas de las cuales habían sido consideradas neutras por la fiscalía).

Existe, dijo, una arbitrariedad al no explicar por qué esas dos agravantes tienen tanto peso en su resolución para apartarse tanto del mínimo, y por no haber logrado volver al mínimo en función de las atenuantes probadas.

Solicitó que se revoque la sentencia de pena, por arbitrariedad en su fundamentación, se asuma competencia positiva, y se fije la pena que corresponda, valorando adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes que tuvo por acreditadas el señor juez de garantías.

**B.- Luego tomó la palabra la fiscalía, en la palabra del Fiscal del Caso, Dr. Adrián De Lillo, quien**



solicitó se rechace el pedido de la defensa y se confirme la sentencia impugnada.

En primera medida señaló que la fiscalía no estuvo de acuerdo con el monto de pena que se impuso por parte del juez de garantías, pero no ha impugnado por la limitación del art. 241, inciso tercero, del CPP. Dijo que pretendió, en juicio, la aplicación de una pena mayor a la finalmente impuesta.

En cuanto a la impugnación de la defensa, dijo, la misma trasluce una mera discrepancia. La defensa no está conforme con los fundamentos que fueron expuestos por el magistrado, porque dicha parte tiene un razonamiento contrario.

Luego dijo que el juez tomó dos agravantes específicamente, agravantes que fueron ponderadas debidamente por el magistrado; y que esas agravantes le permitieron alejarse de la pretensión de la defensa, alejarse del mínimo legal, punto desde el cual empezó a hacer su mensuración.

La primera agravante no se refiere solamente a la forma en que concursan los hechos, sino que se analizó también cuáles fueron esos hechos.



El primero de los hechos que se le reprochan ocurrió el día 6 de enero de 2024, aproximadamente a las 12.20 horas, en circunstancias en que el acusado se encontraba en el interior de una carpa instalada en una reserva natural, ubicada en la calle ..., en la ciudad de Villa La Angostura, y en el interior de esta carpa ocultaba innumerables elementos: siendo algunos de ellos una billetera de color marrón con documentación personal a nombre de la Sra. L. T., tarjetas bancarias, una mochila marca ATH1X con detalles verdes, vestimentas varias, estuches de anteojos, zapatillas, una mochila Club San Lorenzo de Almagro que contenía diversos elementos en su interior, pares de anteojos, otra billetera, documentación personal, más calzado, botas, una bifera marca Essen, un inversor de voltaje, una batería, un microscopio, un anafe, cartuchos de gas butano, otras ollas Essen, otra billetera, una carretilla, o sea, tenía diversos elementos en su poder.

Todos estos elementos encubiertos pertenecían a dos hechos delictivos previos, el ocurrido el 6 de enero del año 2024, entre las 3 y las 10 hs., en el domicilio de la calle ... Y otro hecho de hurto ocurrido entre las 22 hs. del día 5 de enero, y las 9 hs.



del día 6 de enero de 2024; donde autores ignorados ingresaron a una chacra ubicada en la localidad de Villa La Angostura.

Además, dijo, hubo un segundo hecho de encubrimiento, en donde se le atribuyó al acusado que, el día 14 de enero de 2024, a las 00:37 hs., en circunstancias en que se encontraba en inmediaciones de la calle ..., en la intersección con calle ..., tener consigo un televisor de 32 pulgadas. Siendo que este elemento pertenecía a un hecho delictivo previo, ocurrido entre las 12 hs. del día 3 de enero, y las 00:30 hs. del día 14 de enero.

Además se lo juzgó por dos hechos de amenazas. En uno de los hechos se le recriminaba el haber amenazado a E., mediante un intercambio de mensajes de audios y de mensajes de Whatsapp. Le decía: "Atendeme gil, que te pensás vos. Zarpado de jugado estoy ya, lee el diario para que veas que no soy ningún gil, dos milicos internados dejé a la tarde, me van a llevar y todo y vos te venís a hacer el gato. Ahora sí tenés mi plata o pa arriba también". También le dijo: "Que te hacés el piola gato de mierda, que te voy a romper la cabeza, pedazo de quebrado, sabés qué, yo necesito la plata que vos me debés



porque si no voy a ir y te voy a sacar de adentro de tu casa, ahora sí, mirá que no me cabe ninguna, necesito la plata...". Y de esa forma lo siguió amenazando.

Después existió otro hecho de amenazas, el cual se le atribuye a Espinoza en contra de esta misma persona, que se lleva adelante en el interior de la Seccional Policial el día 21 de abril de 2024. Allí Espinoza le dice "en un rato salgo a la calle y te voy a buscar", amenazándolo en cuanto a un encuentro posterior que se daría.

Y, por último, también se lo juzgó por un hecho de desobediencia a orden judicial, del día 11 de mayo de 2024, cuando, aproximadamente a las 18 hs., se apersona en cercanías del domicilio de la Sra. L. M., que es la mamá de R. B., en la localidad de Villa La Angostura, y de esta forma desobedece una orden judicial que le había sido impuesta, en la cual se le prohibía acercarse al domicilio, lugar de trabajo, o lugar donde se encontrase R. B. y sus hijos. Orden que se le había notificado debidamente.

Dijo que se pretende desconocer el trasfondo de esa calificación legal, o sea, tomarla en forma aislada. Que debe entenderse cuál es la evaluación



que hace el magistrado para ponderar efectivamente esta reiteración, y la forma en que los hechos concursan, para que exista un apartamiento ostensible del mínimo legal.

Y, después, hay otros hechos que el juez evalúa, que son los hechos previos por los cuales fue condenado. Los hechos previos radican en una condena anterior, que recayó el 28-09-2020, que había sido dictada por el Dr. Mariano Etcheto, y venía conformada por dos hechos. El primero de ellos era un delito de amenazas agravadas, por el uso de armas, en concurso real con dos hechos de amenaza simple; los cuales a su vez concursaban de manera real con el delito de desobediencia a una orden judicial. Estos hechos habían sido cometidos el 16-08-2019, en la localidad de Villa La Angostura, en perjuicio de C. C. B. y de L. S.. El segundo hecho que conformaba esta condena anterior, era el delito de desobediencia a una orden judicial, de fecha 24-01-2019, en perjuicio de L. S., y también el delito de daño y violación de domicilio, en perjuicio de C. C. B.. Es por todos estos delitos que se le impuso la pena de un año y un mes de ejecución condicional.



Estos, dijo, son los elementos que tuvo en cuenta el magistrado para apartarse del mínimo legal en la materia.

La defensa plantea que no existe una debida ponderación, pero sí la hubo, dijo, y se desprende de las circunstancias referidas.

Agregó que no es lo mismo, no puede ser sopesado de la misma forma, por ejemplo, tener 30 años o la historia de vida, frente a la reiteración delictiva. Las atenuantes acreditadas no neutralizan las agravantes. Hubo cinco hechos delictivos por los cuales fue condenado en esta oportunidad.

Dijo que no existió arbitrariedad en la valoración que hizo el juez. Las atenuantes y agravantes tienen pesos diferentes, y por eso se valoran en forma diferente. No puede hacerse una suma aritmética. El juez dio sobradas razones de por qué llegaba hasta ese monto de un año de prisión, alejado de la pretensión de la fiscalía.

Por lo cual, al culminar su alocución, solicitó que no se haga lugar a la impugnación de la defensa, y se ratifique la sentencia cuestionada.

**C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la**



**última palabra**, manifestando la Dra. Sol Valero que las razones que da el fiscal -en cuanto a por qué una agravante pesa más o menos que otra-, no son ni más ni menos que las razones que debió dar el juez en su sentencia. Que no puede ser suplido por el MPF al contestar la impugnación de esa parte.

**D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Maximiliano Ezequiel Espinoza si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando éste por no realizar manifestaciones.**

**E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO y, finalmente, el Juez Dr. MAURICIO MACAGNO.**

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Procede la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**



**I.- A la primera cuestión el Juez Dr.**

**NAZARENO EULOGIO dijo:** En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial. Ello así, toda vez que el imputado fue declarado responsable de ciertos delitos, y se le impuso luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

**La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO,**

**expresó:** Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, manifestó:**

voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión el Juez Dr.**

**NAZARENO EULOGIO dijo:** Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el



órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...<sup>1</sup>".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el

---

<sup>1</sup> Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el juez de garantías -en virtud de un acuerdo parcial, art. 221 del CPP- condenó al Sr. Espinoza Maximiliano Ezequiel, como autor de dos hechos calificados como delitos de encubrimiento (art. 277 inc. 1ro, apartado "c" del CP). El primero de ellos sucedió a las 12:20 hs. aproximadamente del día 6-01-2024, en Villa La Angostura, cuando ocultó una serie de elementos provenientes de tres hurtos previos, en los cuales no participó. El segundo de ellos, sucedió aproximadamente a las 00:37 hs. del día 14-01-2024, también en la ciudad de Villa La Angostura, cuando ocultó un televisor de 32 pulgadas, marca Admiral. Dicho televisor provenía de un hecho de robo anterior, en el cual el imputado no había participado.

Asimismo se lo declaró autor penalmente responsable de dos hechos de amenazas (art. 149 bis del CP). El primer hecho de amenazas fue el acaecido en fecha 20-04-2024, a partir de las 21.30 hs. aproximadamente, el cual tuvo como víctima a Euyén Román Miranda, y se materializó a través



de diversos mensajes escritos y de audio, enviados mediante redes sociales. El segundo hecho de amenazas fue el ocurrido el día 21-04-2024, también contra el Sr. E., dentro de la comisaría de Villa La Angostura.

Por último, se lo declaró autor penalmente responsable de un quinto hecho, este constitutivo del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP). El mismo ocurrió en fecha 11-05-2024, a las 18 hs. aproximadamente; y se materializó al acercarse al domicilio de la Sra. L. M. (madre de R. B.), en conocimiento de que en dicho domicilio se encontraba su ex pareja B., con la hija que tienen ambos en común, a quien decidió llamarla para encontrarse; desobedeciendo de esa forma una orden judicial -del Juzgado de Familia de Villa La Angostura-, de la cual estaba debidamente notificado.

Estos cinco hechos concurrieron en forma real -art. 55 CP-.

En el juicio de pena, como ya se señaló en el inicio de esta sentencia, el juez Maximiliano Bagnat impuso la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo.

El motivo de agravio expuesto por la defensa se refiere a una supuesta arbitrariedad en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes debidamente



acreditadas en juicio. Por lo cual, propuso que, de constatarse tal arbitrariedad, se asuma competencia positiva por esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, y se aplique el mínimo legal de la escala respectiva (seis meses de prisión).

Pasaré ahora a analizar y responder dicho motivo de agravio, adelantando ya, que de su análisis pormenorizado, el mismo no se constata en el presente caso. Por lo cual habré de proponer al pleno, al finalizar mi intervención en esta cuestión, el rechazo de la impugnación, y, por ende, la confirmación de la sentencia de pena.

**Supuesta arbitrariedad en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes acreditadas en juicio.-**

La defensa fincó su planteo en la arbitrariedad en que, a su entender, habría incurrido el Tribunal Unipersonal, al momento de mensurar la pena justa a imponerse al Sr. Espinoza. Si bien reconoce la impugnante que el juez parte de fijar adecuadamente el monto mínimo y máximo que podría imponerse en el caso, y, además, acierta en la elección del punto de ingreso para desarrollar su tarea de medición de la pena (partió desde el mínimo de la escala); el



yerro del magistrado, dijo, se relaciona con una inadecuada ponderación de las circunstancias que sí tuvo por acreditadas.

La defensa se quejó -en síntesis- de que el magistrado haya tenido por acreditadas circunstancias atenuantes que no fueron consideradas como tales por la fiscalía, y que, además, haya descartado circunstancias agravantes que sí propuso la acusadora; pero que, como consecuencia de ello, no haya fijado la pena en el mínimo legal, sino en un punto intermedio entre este mínimo y la petición fiscal.

Desde el punto de vista de la defensa, las circunstancias atenuantes que se acreditaron no pueden "pesar" menos que las únicas dos circunstancias agravantes que la defensa no discutió (pluralidad de conductas lesivas de bienes jurídicos, y la existencia de antecedentes penales condenatorios).

Lo cual lleva a pensar que, desde el punto de vista de la impugnante, no podría haber circunstancias -agravantes o atenuantes- de diversa intensidad. Argumento que, desde la práctica cotidiana, es fácilmente rebatible (por poner un ejemplo, no puede tener el mismo "peso" los graves daños físicos y psíquicos causados a una víctima, producto de un abuso sexual con acceso carnal, que el hecho de que el



imputado sea buen vecino). Pero a la vez, tal propuesta pretende convertir a la mensuración de la pena en un cálculo matemático, o por lo menos meramente cuantitativo, lo que tampoco resulta correcto.

Si bien podría haber dado el juez mayores razones, una más detallada explicación sobre el peso de cada circunstancia ponderada, de la labor desarrollada por el magistrado no llega a vislumbrarse una arbitrariedad por omisión. Digo esto porque puede seguirse el razonamiento lógico realizado por el juez sin ningún tipo de obstáculos, mediante una argumentación suficientemente contrastable.

El juez partió del mínimo legal de esa nueva escala de pena (compuesta por el concurso real de los cinco delitos antes descritos), se alejó de dicho mínimo en virtud de las dos agravantes constatadas -y que la defensa no discutió en esta instancia-, y como no acogió a las demás agravantes planteadas por la fiscalía, no pudo arribar al año y seis meses propuesto por esa parte. Luego, ponderó diversas circunstancias atenuantes de menor entidad, hasta llegar a la pena justa de un año de prisión (de cumplimiento necesariamente efectivo, por la condena previa que computaba Espinoza).



De todo ello se desprende que el juez, lejos de toda arbitrariedad, ponderó con un "peso" mayor a las circunstancias agravantes probadas que a las atenuantes propuestas por la defensa. O sea que, atribuyó un peso mayor a la comisión de cinco delitos (dos hechos de encubrimiento, dos hechos de amenazas y un hecho de desobediencia a una orden judicial), en tanto que esta "pluralidad delictiva", como dijo el juez, justifica un reproche mayor, una agravante objetiva; y a la circunstancia de que esta condena no era el primer contacto con la ley penal de Espinoza (toda vez que tenía un antecedente condenatorio previo); que a las atenuantes, a saber: circunstancias personales de Espinoza (edad, trabajo, adicciones, difícil historia de vida) y el reconocimiento voluntario de los hechos mediante un acuerdo parcial.

Siendo así, el juez se elevó del mínimo legal de seis meses de prisión, y, sin llegar a la pena de un año y seis meses de prisión pedida por la fiscalía, disminuyó luego el quantum de pena hasta el de un año de prisión, pena que finalmente impuso.

Con lo cual, la arbitrariedad que anuncia la defensa se reduce a una disconformidad, una distinta ponderación en cuanto al peso atribuido a las circunstancias



agravantes y atenuantes probadas; pero no se advierte arbitrariedad alguna.

Dicho de otra forma, la defensa propone una ponderación diferente, pero no se advierte por qué la suya sería correcta, y la del juez no. Tampoco se argumentó por qué las circunstancias atenuantes probadas en este caso concreto, son de tal intensidad que debieron obligar al juez a volver al mínimo. Menos aún se advierte de su crítica que la pena finalmente impuesta a Espinoza supere el límite infranqueable del nivel de culpabilidad por el hecho cometido (en este caso cinco hechos).

Dejo en claro que no nos encontramos ante un caso en donde el tribunal haya fijado la misma pena que pretendía el fiscal, pero descartando previamente algunas agravantes pedidas por él; o bien, ante el caso de que se aplique la misma pena pedida por el fiscal, cuando se han agregado otros circunstancias atenuantes que no habían sido ponderadas por él al momento de solicitar pena; porque ello sí podría evidenciar una falla lógica en la mensuración de la pena, y hasta un exceso de punición por parte del magistrado.

En el presente caso se ponderaron menos agravantes que las pedidas por el fiscal, pero las que sí se acreditaron tuvieron un mayor impacto en la medición de la



pena que las atenuantes probadas. Ello llevó al juez a apartarse del mínimo, y, sin llegar a la pena pretendida por la fiscalía, disminuir ese monto hasta llegar a la pena que consideró razonablemente justa.

Con lo cual, no se verifica arbitrariedad alguna en su labor, y, por ende, el recurso de la defensa debe ser rechazado. Consecuentemente, debe confirmarse en todos sus términos la sentencia de pena que impuso al imputado Espinoza Maximiliano Ezequiel, la pena de un año de prisión de cumplimiento efectivo. Mi voto.

**La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó:** Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**El Juez Dr. MAURICIO MACAGNO, manifestó:** Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo:** Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-. Mi voto.



La Jueza Dra. **PATRICIA LUPICA CRISTO**,  
**manifestó:** Por compartir los argumentos vertidos en el  
primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. **MAURICIO MACAGNO**, **expresó:** Por  
compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a  
los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta  
Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por  
unanimidad,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** de la  
impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr.  
Espinoza Maximiliano Ezequiel (arts. 233, 236, 239 y 242  
del CPP).

**II.- NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN  
ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO  
ESPINOZA MAXIMILIANO EZEQUIEL, DNI ...**, por no  
constatarse el agravio manifestado, **y, por ende, CONFIRMAR  
EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE DETERMINACIÓN DE PENA  
DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2024**, dictada en el marco de este  
legajo.





**III.- Eximir totalmente de la imposición de costas procesales a la parte vencida por su actuación en esta instancia** -Art. 268 y 270 del CPP y art. 8.2.H. CADH-.

**IV. Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Firmado digitalmente por:  
EULOGIO Juan Jose Nazareno